

prevista con el que sea promovido a la categoría de Magistrado o Ingreso en la de Juez, según los casos, a menos que, tratándose de Presidencias de Sala o Sección, el Ministerio de Justicia, oyendo si lo estima necesario a la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia, acuerde proponer a uno de los Magistrados con destino en la misma. Igualmente y en el supuesto de que por falta de peticionarios, vaya a quedar vacante algún Juzgado de los clasificados como de Término, el Ministro de Justicia designará para cubrirlo, en la misma Combinación de que se trate, al Juez de Primera Instancia e Instrucción más antiguo que sirva Juzgado de Entrada y que no esté comprendido dentro de los diez primeros números para su promoción a Magistrado.

Segundo.—La modificación introducida por el anterior apartado surtirá sus efectos a partir de la Combinación Judicial que deba tener lugar en el mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3601/1972, de 7 de diciembre, por el que se modifica el artículo 217, párrafo 2º, del Reglamento para el régimen y servicios de los Hospitales Militares.

El artículo doscientos diecisiete, párrafo segundo, del vigente Reglamento para el régimen y servicios de los Hospitales Militares, que regula las visitas a los mismos, ha producido dudas en su aplicación práctica, especialmente en cuanto al sentido que debe darse a la palabra «Fropa».

Por ello, se considera necesario aclarar este extremo y modificar el mencionado párrafo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El segundo párrafo del artículo doscientos diecisiete del vigente Reglamento para el régimen y servicios de los Hospitales Militares, aprobado por Decreto de dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco, quedará redactado en la siguiente forma:

«El personal de cualquier graduación de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden Público, así como el personal civil, depositarán en las Conserjerías de los Hospitales las armas, defensas, bastones o similares que portaren en sus visitas, tanto oficiales como particulares. Por los Directores de los Hospitales, de acuerdo con las directrices de la Jefatura de Sanidad del Ejército correspondiente, se adoptarán las oportunas medidas para que la entrega, depósito y devolución de dichas armas se realice con las debidas garantías de seguridad e identificación.»

No se podrá penetrar en las clínicas de Infecciosos ni en las de Observación.»

Madrid, siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASIARON DE MELA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre la realización del Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

La Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972 ha planteado la necesidad de establecer una normativa para la pro-

ducción de plantas de vivero, de acuerdo con el contexto de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, y para ello desarrollar las etapas previas que procuren un mejor conocimiento de la estructura productiva de este sector, entre ellas la creación de un Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

La importancia económica de este sector, sus particularidades características técnicas y su decisiva influencia en la calidad y cantidad de las producciones derivadas de las plantas de vivero obligan a un examen cuidadoso de los condicionados en que su obtención se realiza, capacidad de las actuales instalaciones, medios técnicos de que disponen, composición de la producción y al estudio de posibilidades de mejora para que su nivel de oferta se corresponda adecuadamente con las previsiones en una ordenación de cultivos y producciones agrícolas.

El Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero debe procurar esta primera etapa informativa, planteada principalmente sobre las condiciones de producción, y facilitar la elaboración de la normativa que se establecerá en los Reglamentos técnicos previstos en la Ley 10/1971.

La inscripción en el mencionado Registro no supone una autorización definitiva para la producción si ésta no se ajusta en el futuro a los Reglamentos técnicos específicos que se publiquen, pero sí constituirá un requisito previo para optar al título de Productor de Vivero que establece la Ley.

Se prestará toda la asistencia técnica precisa para que los viveristas actualmente autorizados puedan cumplimentar las solicitudes de inscripción en el Registro Provisional con el fin de dar cumplida solución a los objetivos planteados en la Orden ministerial de 14 de septiembre.

Para ello se establece la normativa siguiente:

Primero

1. Con el fin de iniciar una correcta ordenación de datos, el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, creado por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972, se establecerá de acuerdo con los siguientes grupos:

A. Frutales:

- A<sub>1</sub>. Frutos de pepita y hueso.
- A<sub>2</sub>. Frutos secos.
- A<sub>3</sub>. Vides.
- A<sub>4</sub>. Olivos.
- A<sub>5</sub>. Frutos tropicales y subtropicales.
- A<sub>6</sub>. Otros frutales.

B. Plantas ornamentales.

C. Plantas para explotaciones forestales.

D. Otras plantas herbáceas, arbustivas y arbóreas.

2. No se incluyen los viveros de agríos por estar ya sujetos a autorización especial del Ministerio de Agricultura y convenientemente registrados por éste, según Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968 y la correspondiente Resolución de la Dirección General de Agricultura.

3. Los viveristas quedarán clasificados en alguno de los grupos arriba enumerados, pudiendo figurar en varios cuando produzcan plantas incluidas en cada uno de ellas. Esta Dirección General, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, podrá establecer nuevos grupos, integrar o suprimir alguno de los relacionados y subdividir uno de ellos en subgrupos más homogéneos.

Segundo

1. A los efectos de la presente Resolución, se considerará producción de plantas de vivero a la obtención de plantas comercializables a partir de siembra o multiplicación vegetativa (testaquinado, acodo, injerto, esquejes y otros), así como a la aplicación de técnicas adecuadas de cría y formación precisas para la obtención de plantas comercializables a partir material de multiplicación, e incluso plantas, adquiridas de otro productor.

En ningún caso se considerará planta producida a la simplemente depositada para venta, aun cuando requiera los cuidados precisos de conservación hasta un plazo de un año.

2. Se definen como tipos comerciales las diferentes fases (injertado, a raíz desnuda, edad, estado de vegetación, tamaño, etc.) que corresponden a distintas características o etapas del ciclo de desarrollo de una planta en la que ésta puede ser vendida por el viverista.

3. Se entiende por capacidad productora la cantidad máxi-